

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, TRECE (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Radicado: 2023-00297-00.
Demandante: MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ.
Demandado: LINDA COROMOTO BLANCO PALMA.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES.

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

***"5.1.** Que, mediante los trámites correspondientes, con citación y audiencia de la señora LINDA COROMOTO BLANCO PALMA, previo señalamiento del día y hora con las prevenciones legales del caso, se ordene practicar el deslinde y amojonamiento del predio de propiedad de la señora MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ, para determinar y fijar la línea divisoria de los linderos y medidas conforme se describen en los hechos que motivan la presente acción civil, deslinde que deberá establecerse con la intervención de los peritos designados por su señoría.*

***5.2.** Cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones necesarios para marcar visiblemente la línea divisoria de cada inmueble conforme a los hechos narrados en esta acción.*

***5.3.** De no darse la oposición total o parcial a la línea divisoria, proceda su señoría a disponer que:*

***a).** Se garantice el derecho a la legítima propiedad privada, adquirida acorde a la ley civil, y se ordene proteger el derecho real y de dominio que ostenta la señora, MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ, conforme a las pruebas documentales sumarias allegadas a esta demanda, en consecuencia, se deje a la parte demandante en posesión real y material de su predio teniendo en cuenta la línea divisoria que se señale durante la inspección ocular a cada predio.*

b) *Se declare en firme el deslinde y amojonamiento mediante sentencia, por consiguiente, se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente en la Notaría de esta ciudad, para su inscripción en el correspondiente registro.*

5.4. *Que se condene a la parte demandada, al pago de los Perjuicios Morales, por Violación de Derechos Constitucionales, Materiales en la Modalidad de Daño Emergente, Lucro Cesante Mensual, Consolidado y Futuro, afín a los fundamentos de hecho y de derecho que erigen esta demanda, que deben determinarse mediante dictamen pericial.*

5.5. *Se ordene, la Inscripción de la Demanda en los folios de las Matrícula Inmobiliaria No. 410-34526 y 410-15613, emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, inmuebles de propiedad de los sujetos procesales que consonante a los fundamentos de hecho y de derecho narrados en esta acción.*

5.6. *Se ordene, nombrar auxiliar de justicia para efectos de establecer los linderos y medidas de los predios en litigios, igualmente determine los Perjuicios Morales, Por Violación de Constitucionales, Materiales en la Modalidad de Daño Emergente, Lucro Cesante Mensual, Consolidado y Futuro, unánime a los fundamentos de hecho y de derecho que estructura en demanda.*

5.7. *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."*

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa..."* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante...". (Insistido fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, revisada la escritura pública N° 3.038 de fecha 11 de noviembre de 2021, que contiene el contrato de compraventa a favor de la demandante MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ, se encuentra que el inmueble con ficha catastral N° 000100040011000, identificado con el FMI. N° 410-34526 se encuentra avaluado por valor de \$24'591.000.00, tal como se observa a folios 12 a 25 de esta encuadernación. Estimación que obviamente no alcanza los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agrario¹, ha mencionado que:

"Lo anterior, bajo el argumento que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio el cual asciende a la suma de \$13'315.000, en concordancia con el canon 25 ibídem, la acción reivindicatoria pretendida corresponde a un asunto de mínima cuantía puesto que no excede los 40SMMLV, respecto de lo cual precisó que:

¹ STC7825-2023.

(...) Estudiada la demanda del asunto, encuentra el Juzgado que carece de competencia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El art. 26 núm. 3º, dispone que la competencia en razón de la Cuantía, para este tipo de procesos se determina así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (subraya fuera de texto)

Por su parte, los numerales 1º. De los artículos 17 y 18 del CGP, explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales.

De acuerdo con ello, advierte el despacho que en el caso bajo estudio, la pretensión Reivindicatoria, se dirige a que se declare que el demandante es propietario del inmueble denominado Santa Inés de matrícula inmobiliaria No. 280- 7690, y que se ordene a la entidad demandada restituir dicho inmueble al demandante, además del pago de los frutos civiles o naturales.

Como anexos relacionados en las pruebas, se encuentra el avalúo catastral del inmueble que para estos efectos es el que fija la cuantía, cuyo valor asciende a la suma de \$13.315.000, suma que de acuerdo con el art. 25 ibidem, corresponde a mínima cuantía al no exceder dicho valor los 40smImv.

Así mismo, de acuerdo con el factor territorial y en tratándose de derechos reales, conforme al núm. 7º. Del art 28 ibidem, será en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes; que en este caso corresponde al Municipio de Quimbaya Quindío. (...)

Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional..."

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca - Arauca.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 488.**

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92da8195812348a9a4a7dad09018cc72448ac1cba03ba59a4991e8b9fe69cf**

Documento generado en 13/10/2023 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>